

LA CONSTRUCCIÓN DEL PATRIARCADO EN EL CAPITALISMO. EL CASO DEL PROTOCOLO DE PALERMO

Alejandra Elguero Altner
Octavio Humberto Moreno Velador

Bajo el Volcán, año 16, número 23, septiembre 2015-febrero 2016

Fecha de recepción: 22 de agosto de 2014

Fecha de aceptación: 14 de noviembre de 2014

RESUMEN

En el presente artículo se hace una revisión crítica sobre las creencias y prácticas culturales occidentales que conciben a la mujer como un “objeto consumible”, como elementos que permiten la “normalización” de la trata de mujeres y su explotación sexual en numerosas sociedades del mundo. Desde nuestra perspectiva, dichas creencias y prácticas culturales son imposibles de entender sin considerar las condicionantes sociales impuestas por el capitalismo. El constructo cultural de la mujer lo encontramos presente de manera muy clara en herramientas jurídicas institucionales de defensa de las mujeres, como es el caso del llamado Protocolo de Palermo. *Palabras clave:* prácticas culturales, trata de mujeres, objeto consumible, explotación sexual.

ABSTRACT

This article presents a critical review about how the occidental beliefs and cultural practices that conceives the woman as a “consumable object” are fundamental elements on the “normalization” of the trafficking woman and their sexual exploitation on many societies. From our perspective, those beliefs and cultural practices are not possible to understand without a reference to the social impositions of the capitalism. We found the cultural construct of women very clearly even on legal treaty as the Protocolo de Palermo.

Key Words: cultural practices, trafficking woman, consumable objects, sexual exploitation.

INTRODUCCIÓN

La trata de mujeres con fines de explotación sexual es un problema muy extendido en el mundo, y aunque sólo representa una parte de la trata de personas en general, se calcula que actualmente alrededor de 150 millones de mujeres son víctimas de explotación sexual (Gluzeck, 2010). En el caso particular de la trata de mujeres, existe una gran cantidad de creencias y prácticas culturales en torno a la mujer que hacen posible y culturalmente aceptable este tipo de explotación. Sostenemos que la explotación sexual femenina tiene una relación directa con las concepciones culturales de la mujer que la entienden como un objeto consumible, y son estas creencias las que hacen posible la “normalización” de la explotación sexual ante los ojos de muchas personas en diversas sociedades del mundo. Para comprender estas concepciones es fundamental considerar la construcción histórica de la idea sobre lo que es ser mujer en el contexto de la dominación patriarcal. En este proceso se han determinado sus facultades e identificación como sujeto social de acuerdo con las necesidades tanto del patriarcado como de la explotación de trabajo en el capitalismo moderno (Federici, 2010: 27).

La trata de mujeres para explotación sexual es un problema que ha alcanzado en la actualidad un grado de extensión avanzado gracias a la globalización capitalista y a la expansión de sus valores, creencias y prácticas culturales sobre el mundo y la sociedad. Como consecuencia de ello, las creencias asociadas a entender a la mujer como un objeto consumible se encuentran presentes incluso en instrumentos legales internacionales que bajo el discurso de los Derechos Humanos buscan atacar este problema. En específico, nos referimos al llamado Protocolo de Palermo, el cual contiene elementos que abonan de manera importante a la cosificación de las mujeres

y su consecuente normalización. La muestra más clara de ello es la consideración de medios comisivos dentro del tratado, que permiten exculpar al tratante si la mujer proveyó de su *consentimiento* para la explotación sexual. De esta forma, el mismo instrumento internacional que pretendía luchar contra este delito, termina por abonar a la cosificación de la mujer, elemento indispensable en la reproducción de la trata y explotación de mujeres en todo el mundo. Así, en el presente artículo se muestra que las prácticas culturales de violencia en contra de la mujer y su cosificación se perpetuan en un tratado de Derechos Humanos aceptado internacionalmente.

EL ORDEN CAPITALISTA Y LA COSIFICACIÓN DE LA MUJER

La construcción del orden social capitalista moderno no sólo requirió de la adaptación del cuerpo humano como una máquina de trabajo, sino que implicó también el sometimiento e inclusión de las personas, y en especial, de las mujeres, en este proceso de adaptación. La acumulación primitiva incluyó “una acumulación de diferencias y divisiones dentro de la clase trabajadora” entre las cuales se encuentran las jerarquías de género, raza o edad, todas ellas, herramientas que permitieron la dominación de clase y la formación del proletariado moderno (Federici, 2010: 90). En este contexto, la dominación de las mujeres y sus cuerpos resultaron un objeto privilegiado en su adaptación a las necesidades de reproducción del capital y su orden social.¹

¹ Si bien en este trabajo nosotros centramos nuestra atención en la conformación de la subordinación femenina en el contexto del capitalismo, reconocemos que la “cuestión de la mujer” va más allá de éste, ya que el sistema de dominación patriarcal previo al capitalismo sobrevivió y se acopló a nuevas formas particulares. Para abundar en este tema, ver Zaretsky, 1982; 1986; Millet, 1995; Hartmann, 1979; 1981; y Amorós, 1991; 1992; 1999.

El cuerpo femenino ha resultado fundamental en la reproducción de mano de obra en dos sentidos: por su trabajo en el hogar y por su propia función reproductiva; de acuerdo a estas dos funciones se ha dado la naturalización de lo femenino como algo asociado a estas labores y su limitación para la participación en otras ocupaciones asalariadas, en las que, si llegaban a ser ocupadas, percibían un salario mucho más bajo que los varones. De esta forma, las mujeres han pasado a ocupar un lugar subordinado en la organización social, en su relación con los hombres y en la propia división sexual del trabajo, lo cual no sólo las ha atado al trabajo reproductivo sino que ha alentado su dependencia respecto de los hombres.

La expresión más clara de esta necesidad de sujetar el cuerpo femenino a las necesidades de reproducción y acumulación del capital la encontramos en la intensa "guerra" (como la llama Federici) orientada a acabar con el control de las mujeres sobre su propio cuerpo y supeditararlo a sus propias necesidades de reproducción, desarrollada a lo largo ya de un largo periodo histórico. La ideología occidental que encuentra a las mujeres como algo *inferior* al hombre tiene sus raíces en la antigüedad clásica. Aristóteles e Hipócrates plantearon que, en el momento de la reproducción, el espermatozoide era la fuerza, la actividad, el movimiento y la vida, mientras que la mujer sólo proveía de su óvulo, elemento pasivo; por lo tanto, el hombre resulta el creador y la mujer sólo *materia*. Esta perspectiva tiene influencia hasta nuestros días y encontró su momento de mayor concreción y extensión en la Edad Media (Beauvoir, 1962: 33, 105).

Una expresión clara de estas ideas la encontramos en el credo católico que a lo largo de los siglos ha resultado fundamental en el orden patriarcal. En esta ideología la mujer ha adquirido históricamente un lugar supeditado al hombre, ya que se dictaba que ella debía de vivir siempre bajo la autoridad del sexo masculino. Inclusive durante la época feudal, era parte de los bienes inmuebles y su destino dependía completamente del señor del feudo. Con la revolución francesa se mantuvo este poderío de los hombres, pues a pesar de que se creaba una sociedad relativamente nueva, seguía siendo para hombres: la Declaración de los Derechos y Deberes

del Hombre deja fuera a la mujer. Por su parte, el Código Napoleónico creó preceptos en los cuales la mujer le rinde cuentas siempre al hombre y posee escasa relación con los asuntos públicos. Al llegar la revolución industrial, la mujer comienza trabajar, pero hasta 1948 seguía teniendo un salario más bajo que el del hombre (Beauvoir, 1962: 125-127, 147, 133, 177).

Un momento fundamental en la construcción identitaria de la mujer fue la expansión e implantación del capitalismo y su forma social. Este, como sistema económico y social, se encuentra profundamente vinculado a la conformación y reproducción de estructuras sociales como el racismo y el sexismo, ambos elementos necesarios para la reproducción de su sistema. Dichas estructuras han servido para disfrazar y mitificar las propias contradicciones que su desenvolvimiento genera, haciendo imposible volver realidad las promesas de libertad y prosperidad que discursivamente sostiene. En este sentido, la denigración y jerarquización de la mujer y su cuerpo se equipara a la conformación de otras identidades que resultan funcionales a la explotación: mujeres, súbditos, esclavos, inmigrantes (Federici, 2010: 32).

La mujer y su cuerpo han sido objetos de una larga construcción histórica en la que el despliegue de técnicas y relaciones de poder han sido fundamentales, con el objetivo de volverlas un espacio de reproducción fundamental en el sistema capitalista. El cuerpo femenino se ha vuelto un espacio de reproducción privilegiado para el orden social capitalista, en el que

el cuerpo es para las mujeres lo que la fábrica es para los trabajadores asalariados varones: el principal terreno de su explotación y resistencia, en la misma medida en que el cuerpo femenino ha sido apropiado por el Estado y los hombres, forzado a funcionar como un medio para la reproducción y la acumulación del trabajo (Federici, 2010: 30).

De esta forma, la construcción de la identidad femenina y su fetichización dentro del capitalismo, ha resultado en sí misma una

herramienta fundamental en la división social y sexual de trabajo; construida sobre la ruptura histórica de las estructuras precapitalistas que permitían una intensa socialidad y solidaridad femenina previa a la implantación del orden social del capitalismo occidental. Es el contexto de la acumulación originaria donde vemos comenzar a apuntalarse primigeniamente las construcciones culturales modernas de la mujer y su papel en las sociedades occidentales, en las que incluso el papel de la prostitución o explotación sexual comenzó a cobrar un lugar funcional en el desarrollo de las sociedades capitalistas, siempre bajo la égida del poder patriarcal, esencial para tal explotación. En este contexto, el poder de la Iglesia y las leyes canónicas fueron fundamentales como apoyo a la construcción de patriarcado, al considerar como un derecho del marido el golpear a su esposa.

Históricamente, la ruptura de la socialidad y la solidaridad precapitalistas en Europa Central se presentó en el contexto de la creciente comercialización de la vida, la propiedad y el ingreso a finales del siglo XIII. Éste fue un momento de fuerte endurecimiento de las condiciones sociales en Europa central, como consecuencia de los procesos de cercamientos de tierras y expulsión de campesinos. Esta situación provocó un fuerte éxodo del campo hacia las ciudades, forzando a campesinos y campesinas a vivir en condiciones de pobreza, en especial, las mujeres, que sólo podían obtener empleos mal pagados en las ciudades: sirvientas, vendedoras ambulantes, comerciantes, hilanderas, miembros de gremios menores y víctimas de explotación sexual. A pesar de estas duras condiciones de vida, se presentó un proceso de creciente independencia de las mujeres, ya que muchas de ellas tuvieron que vivir solas y volverse cabezas de familia con sus hijos, incluso, llegaron a formar pequeñas comunidades, al compartir habitaciones con otras mujeres. Progresivamente, fueron incluyéndose en diversos trabajos dentro de los pueblos medievales como: “herreras, carniceras, panaderas, candeleras, sombrereras, cerveceras, cardadoras de lana y comerciantes” (Shahar, 1983; y King, 1991, citadas por Federici, 2010: 49).

Aunada a la emergencia de las mujeres como grupo social, se registró la organización de diversas protestas y disturbios por parte de trabajadores y campesinos en contra de los nuevos terratenientes y los gobiernos locales. La respuesta de los poderes estatales y clericales fue la organización de políticas que ayudaran a fracturar la emergente solidaridad entre hombres y mujeres trabajadoras. Una de estas políticas fue la institucionalización de la explotación sexual a través del establecimiento de burdeles municipales a lo largo de toda Europa. Esta instalación de burdeles fue propiciada por el mismo Estado, como una política que buscaba mitigar y aplacar las rebeliones de los trabajadores jóvenes, acompañado de un alza en los salarios para hacerles accesible dicha explotación (Rossiaud, 1988) (Federici, 2010: 80). Así, entre 1350 y 1450 en cada ciudad de Italia y Francia se abrieron burdeles, gestionados públicamente y financiados mediante impuestos; aunado a ello se retiraron todas las restricciones y penalidades, por lo que su ejercicio se podía hacer en cualquier parte de la ciudad, incluso las prostitutas podían abordar a los hombres en las Iglesias. Es decir, la explotación sexual fue impulsada mediante la eliminación de sus restricciones y su valoración como un *servicio público* fue una herramienta para romper la solidaridad de clase entre mujeres y hombres, a costa de la manipulación de las condiciones sociales de las mujeres (Federici, 2010:81).

Una muestra más de este proceso de control de la época lo encontramos en las ciudades italianas del siglo xv, en las que se emplazaron procesos de control social emplazado por las autoridades políticas para subordinar y disciplinar a las mujeres. En concreto, los poderes políticos crearon condiciones que facilitaban la ya existente hostilidad de los trabajadores jóvenes en contra de las mujeres, principalmente pobres. De acuerdo con la investigación de Rossiaud (1988), en la Venecia del siglo xiv la violación de mujeres por individuos o grupos no merecía un castigo legal, sino una simple llamada de atención, o bien, las autoridades francesas dejaron de considerar como delito a la violación de las mujeres de clase baja, provocando que en la mayoría de las ciudades francesas la violación tumultuaria de mujeres proletarias fuese una práctica co-

mún, llegándose a realizar incluso abierta y ruidosamente por las noches. Cabe señalar que la consecuencia de estas violaciones era la humillación social y el ostracismo, e incluso la huida de las ciudades, al tiempo que aumentaba su vulnerabilidad a la explotación sexual. Los efectos de estas políticas no se limitaron a las mujeres pobres sino que insensibilizó a la mayoría de la población frente a la violencia con las mujeres; una violencia que fue alentada desde los gobiernos con el afán de controlar a su población y de acuerdo con las necesidades del naciente capitalismo (Federici, 2010: 79-80).

Todos estos elementos históricos permiten comprender que desde sus raíces las sociedades occidentales han cimentado bases culturales e ideológicas de un orden en que los hombres representan el poder, el gobierno y la razón; y las mujeres, las funciones del hogar y de la reproducción, asociadas a lo sentimental, esto es, algo *inferior* a los hombres. Ellos rigen y ordenan mientras las mujeres obedecen y aceptan.

En este contexto, la inferioridad se corresponde con la cosificación, debido a que las mujeres son concebidas como objetos responsables de la reproducción y de las tareas del hogar, no como sujetos pensantes e iguales al hombre (Beauvoir, 1962). En este sentido, la idea aristotélica que *la mujer sólo es materia* representa claramente su *inferioridad* traducida en cosificación.

Como lo han demostrado innumerables investigaciones sobre la violencia contra grupos con fines de control o de abierto exterminio (Gatti, 2011, cap. 2), cuando una persona es concebida como un objeto o como una cosa, esto comúnmente deriva en violencia, pues deja de ser percibido como un igual. Y esta condición favorece la perpetración de los peores crímenes, pues perpetrador deja de tener remordimiento. Así, la desigualdad entre hombres y mujeres comúnmente va de la mano con la violencia de género (Expósito, 2011: 20). Ahora bien, cuando hablamos de la cosificación de la mujer, se habla de que es percibida como un objeto para el hombre, que puede usar, dominar, e incluso *vender o comprar*. Es decir, el cuerpo de las mujeres ha sido percibido como un objeto que puede ser *consumido* por los hombres, pudiendo ser motivada dicha vio-

lencia por la idea patriarcal de inferioridad inherente a las mujeres (Vigil y Vicente, 2006) (Lagarde, 1997: 282). Aunado a ello, se considera que resulta básica la cosificación sexual para que se pueda ejercer cualquier tipo de dominación sexual (Lagarde, 2010).

Como hemos visto, la violencia contra las mujeres tiene raíces ancestrales y representa un problema muy grave, incluso en nuestros tiempos. Dicha violencia fue definida en el Proyecto de Declaración sobre Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, como la “*omisión, conducta dominante o amenaza*” que tengan como finalidad causar un daño psicológico o físico a una mujer (Redondo y Andrés: 25). Es decir, la violencia contra las mujeres, también conocida como violencia de género, sucede cuando hay violencia en razón de ese mismo género. La concepción de la mujer como un inferior, como una *cosa*, representa violencia contra la misma, y por ello la *explotación sexual* refleja una de las formas de violencia de género más graves.

De esta forma, podemos ver claramente cómo es que históricamente se han construido las visiones sobre la mujer en el contexto del capitalismo occidental, un constructo que abiertamente ha tenido como objetivo el control y la subordinación de la mujer como una pieza fundamental en la reproducción del orden patriarcal y de la propia reproducción del orden capitalista moderno.

La trata y la explotación sexual

De acuerdo con la Real Academia Española, la prostitución es la “actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”, sin embargo, en este artículo no hemos hablado de prostitución, sino de explotación sexual o trata con los mismos fines. Esto es debido a que, desde nuestra perspectiva en la definición de la Real Academia, se implica un acuerdo y una voluntad para *dedicarse* a ello, ya que un acuerdo o contrato implican necesariamente como elemento de validez y existencia el consentimiento de ambas partes, y que éste sea otorgado

sin vicios y, por lo tanto, con libertad. En el caso de la *prostitución*, desde nuestra perspectiva consideramos que difícilmente se puede hablar de libertad, que sólo existe cuando no hay necesidad de por medio (Kelsen, 1960: 58). Como ejemplos, tenemos que, según cifras españolas, el 90% de las mujeres en dicha explotación en el país no tienen documentos migratorios y ningún apoyo en España (Vigil y Vicente, 2006). Asimismo, según entrevistas a mujeres víctimas de trata en Argentina, los tratantes comúnmente se aprovechan de una situación de necesidad para explotarlas, además de que no tenían las posibilidades ni oportunidades para sobrevivir de otra forma. En este sentido, se puede decir que, como el Estado, en ambos casos incumple con sus obligaciones internacionales de salvaguardar derechos económicos, sociales y culturales y el bienestar de su población, éste bien puede considerarse una suerte de “Estado proxeneta”, en tanto que orilla a las mujeres a la explotación sexual, e inclusive las mantiene en ella (Sánchez, 2011). Además, y dejando de lado la necesidad: “Sólo la existencia de una práctica social que convierte el cuerpo femenino en una mercancía puede explicar que la venta del propio cuerpo sea contemplada por las mujeres como un medio de obtención de ingresos” (Vigil y Vicente, 2006). A pesar de todo lo anterior, y a fin de robustecer el argumento, resulta inclusive incongruente hablar de los medios de existencia de un contrato cuando se está hablando de la comisión de un delito tan grave como la explotación sexual.

Si entendemos la desigualdad de género como la concepción del hombre como *sujeto* y de la mujer como *objeto*, podemos concluir concordantemente con Lean que la *prostitución* es una de las formas de desigualdad de género que continua existiendo porque la desigualdad entre hombres y mujeres existe, y aún resulta peor cuando ésta se ve reforzada por condiciones de carencias y necesidades económicas. Además, la explotación sexual es la relación de dominación más absoluta que ejercen los hombres sobre las mujeres, que reproduce el patriarcado y que al mismo tiempo es una pieza constituyente del orden patriarcal (Lagarde, 1997: 572, 578, 584). Incluso, se considera que dicha explotación mantiene a las mujeres

en el estado más extremo de cosificación ya que son cuerpos con los que se tienen relaciones sexuales y este es su único uso.

Considerando todo lo anterior, se puede concluir que la explotación sexual es una de las formas de violencia contra las mujeres más extrema que puede ejercerse y que se ve directamente traducida en la trata de personas con fines de explotación sexual, siendo valorada la trata de personas de acuerdo con la Ley 26.364 de Argentina como “*el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países*”

Entendida la explotación sexual como:

Cualquier tipo de actividad en que una persona utiliza el cuerpo de otros/as sean adultos/as, niños/as y adolescentes, para sacar un provecho de carácter sexual y/o económico, basándose en una relación de poder, considerándose explotador tanto a aquel que intermedia u ofrece la posibilidad de la relación a un tercero, como al que mantiene la relación con la víctima, no importando si la relación es frecuente, ocasional o permanente (Anthony, 2006: 175).

Desde esta perspectiva, consideramos que la *prostitución* es explotación sexual, pues difícilmente se puede hablar de voluntad o consentimiento, ya que es difícil concebir el que alguien aceptaría su propia explotación sexual. Inclusive, si se dejara el concepto de necesidad de un lado, lo cierto es que la explotación sexual es parte del sistema patriarcal, y una exigencia del hombre que cosifica a la mujer y que pretende mantenerla en dicho estado. Además, se vislumbra como una de las formas más graves de violencia de género, que lamentablemente se ha normalizado, como consecuencia directa del sistema patriarcal, en el que la mujer sirve para las necesidades del hombre como una *cosa*, y cuyo papel natural es satisfacerlas.

Cabe recalcar que la dominación de género es un factor clave para que exista la explotación sexual (Lagarde, 2010). Sin la dominación de género no se concebiría a la mujer como un *objeto*, en

vez de un *sujeto*, por lo tanto, no existiría la cosificación de la misma. Aunado a ello, resulta importante mencionar que la existencia de la explotación sexual aceptada socialmente es un precedente forzoso para la existencia del tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, debido a que gracias a la concepción de una mujer como una cosa se puede explicar la existencia de dicha gravísima violación a los derechos humanos de las mujeres (Vigil y Vicente, 2006), ya que con la trata se violenta el derecho a la vida, libertad, integridad personal, prohibición de la esclavitud, dignidad y honra, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al trabajo, entre otros. En otras palabras: *“No debería de haber distinción entre prostitución ‘libre’, ‘voluntaria’, ‘coercitiva’ o ‘involuntaria’ ya que cualquier forma de prostitución es una violación de derechos humanos y un ataque a la mujer por lo que no puede ser considerado trabajo digno”* (Lean, 1998: 14). Sin embargo, en el Protocolo de Palermo sí se consideró que puede existir una distinción referente a la “voluntad” en la *prostitución*, con lo que implícitamente se legaliza la dominación y cosificación de la mujer en dicho tratado internacional.

EL PROTOCOLO DE PALERMO COMO REITERACIÓN DE LA COSIFICACIÓN DE LA MUJER

La trata de personas con fines de explotación sexual ha recibido una especial atención en los últimos años debido a que se calcula que es el tercer negocio ilícito e internacional con mayores ganancias, ocupando el tráfico de drogas el primero, y el tráfico de armas, el segundo. Además, dicho delito con fines de explotación sexual representa el 60% de la trata en el mundo (UNODOC, 2009), y el 59% de las personas víctimas son mujeres. Dicho delito se define como la captación y traslado de una persona para explotarla sexualmente y obtener un lucro o ganancia por dicha explotación. Debido las altísimas cifras previamente mencionadas, se creó en el año 2000 el Protocolo de Palermo, uno de los dos protocolos

facultativos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. Este Protocolo fue firmado por 117 países y se refiere al combate de la trata de personas.

Es importante destacar, antes de continuar con esta argumentación, que la postura abolicionista que prevalece en el presente artículo no hace ninguna referencia a las mujeres explotadas en sí; al contrario, es una perspectiva que cuestiona de lleno el papel de los hombres y de la masculinidad tradicional como principal promotor y esencia de la misma existencia de la trata de mujeres. No se habla en ningún momento de “moralidad”, pues los fundamentos de esta figura se basan en una perspectiva de derechos humanos; es decir, las mujeres no son criminalizadas bajo esta postura; es criminalizado el orden patriarcal que permite y fomenta la explotación de los cuerpos. Sumado a ello, la perspectiva abolicionista comprende la desigualdad de género como parte de la trata, así como su reglamentación como una manera de reivindicar una institución totalmente patriarcal (Gimeno, 2013). Es decir, se podría considerar que el reglamentarismo, en ocasiones sin saberlo, está vindicando la violencia contra las mujeres, en vez de luchar contra ella.

Aunado a lo anterior, se considera que la perspectiva “reglamentarista”, en algunas ocasiones, promueve la misma explotación sexual. Dos casos bastantes recientes del tema son la detención de una miembro de la organización argentina Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina, seccional Capital, debido a que una organización de tratantes utilizaba como “pantalla” su asociación con AMMAR, para legitimar la explotación sexual de 31 mujeres en Buenos Aires; dicha miembro está siendo procesada como parte de la organización de tratantes (Carbajal, 2014). En México, la supuesta defensora de “trabajadoras sexuales”, Alejandra Gil, fue acusada en 2014 por presunta explotación sexual de las mujeres que decía proteger (CNN, 2014).

Es de relevancia mencionar que se valora que el cuerpo de la mujer no es una “mercancía” que pueda ser explotada, sumado a ello, se considera que el clásico argumento referente a que si la mujer no tiene “padrote” entonces no está siendo explotada, care-

ce de validez, debido a que, en el momento de recibir el dinero por parte del prostituyente (que es aquel comúnmente nombrado como “cliente”, denominación que se rechaza en el presente artículo debido a que el cuerpo de una mujer no es una mercancía ni presta un “servicio”), éste ejerce el poder sobre el cuerpo de dicha mujer, con lo cual la dominación se sigue ejerciendo sobre este cuerpo, cosificado. Además, es importante considerar que:

La prostitución cuentapropista es una rareza. En efecto, el imaginario de que la prostituta decide de manera libre e informada dedicarse a vender sexo por dinero, es simplemente eso, un imaginario. La prostitución del siglo XXI va de la mano de la marginalidad, la pobreza y el crimen organizado (Blanco, 2012).

Se puede valorar que la postura abolicionista parte de un fundamento de derechos humanos, en una lucha para abolir el sistema patriarcal y las prácticas y violaciones de derechos humanos que lo reivindican, buscando eliminar la cosificación de la mujer y su cuerpo.

Ahora bien, en el artículo 3 del Protocolo se menciona:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Aunado a ello, en los siguientes apartados del Protocolo se aclara que no importará si la persona brindó su *consentimiento*, si se utili-

zaron los medios previamente mencionados, además de que dichos medios no tendrán ningún valor si se habla de un menor de 18 años. Se infiere que resulta necesario para la tipificación de la trata de personas, y por lo tanto, para que sea sancionada dicha conducta, que se acuda al uso de dichos medios, conocidos como medios comisivos o medios de consentimiento los cuales son: la amenaza, uso de la fuerza o coacción, abuso de poder o situación de vulnerabilidad y concesión o recepción de pagos. Es decir, si una persona es mayor de 18 años y no se utilizaron dichos medios (o por lo menos no se probó), el tratante quedará liberado de toda responsabilidad, pues de alguna manera esto calificaría como un *trabajo* o una *actividad* que se realiza *libremente*, pues se cuenta con el *consentimiento* de una persona adulta y con capacidad de ejercer sus derechos.

Inclusive resulta importante destacar que en este artículo, el Protocolo contradujo otro tratado de carácter internacional, el Convenio de 1949 de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y explotación de la prostitución forzada, que en su preámbulo menciona que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”, y cuyo artículo 2 dice textualmente:

Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de la persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de tal persona.

Este extracto nos revela una situación de discordancia con la ideología plasmada en el Protocolo, además de que llama la atención el que un tratado de derechos humanos puede contradecir a otro sin que se tomen medidas respecto a la incoherencia entre ambos. De igual forma, resalta el hecho de que muchos países firmantes del

Protocolo de Palermo también firmaron y ratificaron el Convenio del 49, como México y Argentina.

Considerando todos estos elementos, se pueden plantear algunos puntos. Primeramente, que el Protocolo fue creado bajo el conocimiento y la declaración de que la explotación sexual viola derechos humanos y la dignidad de las personas. En segundo lugar, que en el Protocolo de Palermo se reiteraron las creencias de excepción de violencia contra la mujer y su cosificación; esto es, que las mujeres pueden ser objetos de consumo y que la explotación sexual es de alguna manera consentida por las ellas, que estarían aceptando su propia explotación y, además de todo, se favoreció de esta manera a la demanda (Ulloa, 2010).

Las consecuencias han sido más que severas. Las actividades de los tratantes han resultado mucho más fáciles, porque la carga de la prueba se invierte. Si la explotación de una mujer llega al conocimiento de las autoridades y ella es mayor de edad, por lógica, deberá probarse si en efecto se utilizó un medio de consentimiento por parte del tratante. Entonces, la única persona que puede probar la utilización de dicho medio es la víctima, teniendo como consecuencia directa la re victimización y la probable absolución del tratante, pues, por más fácil que parezca conseguir dicha prueba, no lo es, debido a que la prueba testimonial de la mujer víctima difícilmente es concreta, dado que, evidentemente, ha sido abusada en muchos aspectos, incluyendo el psicológico, y por ello, comúnmente consideran a su tratante como su marido (Sánchez y Galindo, 2011) o simplemente no tienen los medios para probarlo, pues literalmente sólo cuentan con su testimonio. Es decir, el Protocolo y las legislaciones nacionales que se homologaron a él, *“se centran en la víctima, en su condición, en su voluntad, en su situación”* (Sánchez y Chávez, 2013), haciéndola también el centro del proceso penal, en vez del tratante, que fue quien cometió dicho delito, con lo que se reivindica la idea patriarcal de que la mujer es a quien se debe culpar, o por lo menos, la que debe de ser más valorada penalmente en un proceso en el que ella fue la víctima. Cabe destacar que incluso si se argumenta que con el “abuso de

poder o situación de vulnerabilidad” basta, no resulta cierto, pues aun así implica la carga de la prueba sobre la mujer víctima y su estatus como centro del proceso penal.

Cabe recalcar que otra consecuencia de los medios comisivos instaurados en el multicitado Protocolo, es demostrar cómo se cree que es voluntad de una mujer ser explotada sexualmente, y que su cuerpo puede ser utilizado como una cosa con la que se tienen relaciones sexuales y sirve solamente para eso. Además, dejó de lado todas las circunstancias que influyen para que una mujer sea explotada sexualmente, y escondió el importante papel que tiene la desigualdad de género traducida en cosificación.

Las creencias y prácticas ancestrales de violencia contra la mujer, así como los roles de sometimiento que ésta *debe* jugar en la sociedad, son evidentes en el Protocolo de Palermo, que reconoció claramente la demanda sexual de mujeres como algo favorecedor. No solamente se instituyó jurídicamente la idea de que una mujer elige ser explotada sexualmente o no, sino que además se concedió aprobación legal a dicha explotación y, por lo tanto, a dicha cosificación. Se contradujo claramente el Convenio de 1949, en el que las mismas Naciones Unidas desaprobaban este grave delito; y peor aún: se homologó a las legislaciones de los países firmantes. En el caso particular de México, llama especialmente la atención, pues a pesar de que no se cumpla con los medios comisivos, efectivamente existe lenocinio, que es un delito en México y en la mayoría de los países del mundo.

Si consideramos que el sistema cultural legitima el orden normativo existente (Parsons, 1974: 25), estaríamos hablando de un sistema cultural que entiende lo femenino como *cosa*, que aprueba la utilización de un ser humano como un *objeto* y que ejerce la violencia contra la mujer de manera sistemática y permanente. Evidentemente, el orden normativo reflejará dichas condiciones, que al mismo tiempo lo legitiman, como sucede con el Protocolo de Palermo y las sociedades de hoy en día. Aunado a ello, valorando que el derecho representa las relaciones sociales y es resultado de ellas (Pashukanis citado en Sánchez, 1986), se puede inferir que

posiblemente el derecho (contenido en el Protocolo de Palermo) representa la violencia de género aceptada, normalizada y ejercida en las relaciones sociales entre hombres y mujeres.

Desde la perspectiva de Weber, en la dominación siempre existen los sujetos y los objetos, e implica relaciones asimétricas entre ambos, así como una tradición que legitima tal dominación (Rojo, 2005). Así, resulta evidente que en la dominación de los hombres sobre las mujeres, los primeros son los *sujetos* y las mujeres, los *objetos*; y que la tradición, la ancestral violencia y la desigualdad entre hombres y mujeres han legitimado la dominación patriarcal, léase la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Resulta evidente que el derecho refleja las relaciones de dominación y de poder, y por lo tanto, refleja relaciones sociales tendientes a ejercer violencia contra las mujeres (Rojo, 2005).

La función del Protocolo de Palermo y las subsecuentes homologadas legislaciones nacionales muestran claramente que el derecho está sirviendo a la ocultación de la dominación de las mujeres, disfrazado de un tratado internacional de derechos humanos que busca “combatir la trata de personas” que, en el fondo beneficia solamente a *algunas* personas (Rojo, 2005). Aunado a ello, el Protocolo también muestra lo que Elmer Eric Schattschneider llamó “movilización de prejuicios”, que sucede cuando un conjunto de valores e ideas funcionan de manera sistemática a favor de un grupo y en perjuicio de otro (Rojo, 2005). Es decir, los medios comisivos contenidos en el multicitado Protocolo representan los valores e ideas de una sociedad patriarcal, y funcionan en favor de aquellos que tienen el poder en dicha sociedad y en perjuicio de las mujeres.

CONCLUSIONES

La supuesta *inferioridad* de las mujeres se ha desarrollado y mantenido a través de los siglos, convirtiéndose en desigualdad entre hombre y mujer. La desigualdad se centra en la idea de que el

hombre es superior y se valora como un *sujeto*, mientras que la mujer se ha valorado como un *objeto* que existe para el hombre. Es por ello que la desigualdad equivale a la cosificación de la mujer, siendo ésta una forma gravísima de violencia de género, pues elimina lo humano y los caracteres de persona a la mujer. Sumado a ello, la explotación sexual es la forma máxima de cosificación de la mujer, pues ella es sólo un cuerpo utilizado para ser consumido sexualmente por el hombre, y nada más. Es por esto que la explotación sexual representa la desigualdad entre el hombre y la mujer y constituye, por lo tanto, violencia de género.

El tema de la *voluntad* es de gran controversia, pues involucra una gran cantidad de intereses, en su mayoría económicos. Ha sido una excelente estrategia de normalización de la explotación sexual el hacer creer que una mujer fácilmente consentiría su explotación sexual, dejando de lado todo lo que entra en juego cuando esto ocurre: desde la violación de sus derechos económicos, sociales y culturales; la falta de opciones de que el tratante se aprovecha; hasta las creencias y prácticas culturales en las que la mujer es un objeto consumible, o como diría Aristóteles, *sólo materia*.

A pesar de todo esto, cuando se creó el Protocolo de Palermo se consideró que la explotación sexual puede suceder si se adquiere el *consentimiento* de la persona víctima, inclusive, si este supuesto *consentimiento* está viciado y representa todas las ideas relacionadas con la violencia de género y la cosificación de la mujer. Es decir, el Protocolo reiteró el orden patriarcal en el que las mujeres son un objeto supeditado al sujeto, que son los hombres; facilitó las actividades de los tratantes y, con la homologación de las legislaciones nacionales, logró que se protegiera jurídicamente la cosificación y la explotación sexual de las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

- Antony, Carmen (2006). “La explotación sexual y sus víctimas: mujeres, niños/as y adolescentes”. *ILANUD Al día*, 14(27), p. 175. Recuperado de <http://www.ilanud.or.cr/A114.pdf>
- Artículo 2° de la ley 26.364 contra la trata de personas de Argentina.
- Beauvoir, Simone (1962). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Editorial Siglo Veinte.
- Blanco, Camila (2012). “El mito de elegir la prostitución como plan de vida”. Recuperado el 3 de diciembre de 2014 de <http://derechoalsur2012.wordpress.com/2012/07/02/el-mito-de-elegir-la-prostitucion-como-plan-de-vida/>
- Carbajal, Mariana (2014). “Una red de trata con la pantalla de legalidad”. Recuperado el 3 de diciembre de 2014 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-234625-2013-11-29.html>
- Chávez, Ana; Sánchez, Sonia (2013). *¿Qué te indigna? Trata de personas con fines de explotación sexual*. Buenos Aires: Ediciones La Antorcha.
- Expósito, Francisca (2011). “Violencia de género”. *Mente y cerebro*, 48. Recuperado el 20 de noviembre de 2013 de <http://www.uv.mx/cendhiu/files/2013/08/Articulo-Violencia-de-genero.pdf>
- Federici, Silvia (2010). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Madrid: Traficantes de Sueños.
- Gatti, Gabriel (2011). *Identidades desaparecidas. Peleas por el sentido en los mundo de la desaparición forzada*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Gimeno, Beatriz (2013). “La prostitución: ¿abolir o regular? Un giro en el debate”. Recuperado el 3 de diciembre de 2014 de <http://feminicidio.net/articulo/la-prostituci%C3%B3n-%C2%BFabolir-o-regular-un-giro-en-el-debate>
- Kelsen, Hans (1960). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria.
- King, Margaret L. (1993). *Mujeres renacentistas*. Madrid: Alianza.
- Lagarde, Marcela (1997). *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM.
- Lean, Lim (1998). *The sex sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*. Ginebra, Suiza: International Labour Office.

- Parsons, Talcott (1974). *El concepto de la sociedad: los componentes y sus relaciones recíprocas*. México: Trillas.
- Real Academia de la Lengua Española. “Definición de prostitución”. <http://lema.rae.es/drae/?val=prostitucion>.
- Redondo, Santiago; Andrés, Antonio (s.f.). *Perfil y tratamiento del maltratador familiar*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Recuperado el 1 de noviembre de 2013 de http://www.ub.edu/geav/contenidos/vinculos/publicaciones/public1_6/publicac_pdf/6_5_Redondo%20Illescas,%20S.%20y%20Andr%C3%A9s%20Pueyo,%20A.
- Rojo, Raúl (enero-junio, 2005). “Por una sociología jurídica del poder y la dominación”. *Revista Sociologías*, 7. Recuperado el 2 de diciembre de 2013 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86819561003>
- Rossiaud, Jacques (1986). *La prostitución del medioevo*. Barcelona: Ariel.
- Sánchez, Adolfo (1986). “Pashukanus, teórico marxista del derecho”, en *La teoría general del derecho y el marxismo*. México: Grijalbo.
- Sánchez, Sonia; Galindo, María (2011). *Ninguna mujer nace para puta*. Buenos Aires: La Antorch.
- Shahar, Shulamith (1983). *The Fourth Estate: A History of Women in the Middle Ages*. Londres: Methuen.
- United Nations on Drugs and Crime, UNODC (2012). Informe Mundial sobre la Trata de Personas. Recuperado el 12 de noviembre de 2013 de http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf
- Vigil, Carmen; Vicente, María Luisa (2006). “Prostitución, liberalismo sexual y patriarcado”. Recuperado el 20 de noviembre de 2013 de <http://webs.uvigo.es/pmayobre/textos/varios/liberalismo.pdf>
- CNN (2014). “Una defensora de sexoservidoras detenida por presunta explotación sexual”. Recuperado de <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/02/19/una-defensora-de-sexoservidoras-detenido-por-presunta-explotacion-sexual>

CONFERENCIAS

- Gluzeck, Alicia (2010). “Cooperación internacional y la política mexicana contra la trata de personas”. Universidad Iberoamericana Puebla.
- Lagarde, Marcela (2010). “Sinergia”. Segundo Congreso Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas realizado en la Universidad Iberoamericana Puebla.
- Ulloa, Teresa (2010). “La trata de personas y el derecho penal internacional”. Segundo Congreso Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas realizado en la Universidad Iberoamericana Puebla.